

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR DEL METAL

En Madrid, a 15 de diciembre de 2017, reunidos los miembros de la representación sindical y de la representación empresarial, que se relacionan más abajo, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM):

Por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras Federación de Industria (CCOO-Industria):

D. Álvaro Garrido Romero

Por la Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA):

D. Jesús Ordóñez Gámez

Por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CONFEMETAL):

D. Andrés Sánchez de Apellániz

D. José Luis Vicente Blázquez

MANIFIESTAN

1) Que la reunión tiene por objeto resolver la consulta [REDACTED]

[REDACTED] referida a si los trabajadores de ETT que trabajan en una empresa que aplica el II del Convenio Colectivo Estatal de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal (CEM) también tienen que tener la formación mínima en prevención de riesgos laborales que recoge dicho Convenio.

2) La Comisión Paritaria resuelve por unanimidad la siguiente interpretación a la consulta que se hace referencia en el punto 1 de este Acta:

El artículo 4.2.b) y d) ET establece como derechos básicos de los trabajadores tanto la formación como la prevención de riesgos laborales. El CEM de acuerdo con esto, y con el artículo 2.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales ha establecido en su artículo 89 una formación mínima obligatoria para los trabajadores del Sector del Metal que no entran en obras de construcción.

Los trabajadores puestos a disposición por una ETT, según el Real Decreto 216/1999, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo personal, deben tener el mismo nivel de protección que los restantes trabajadores de la empresa usuaria.

Las empresas, en general, si realizan contrataciones de trabajadores a través de una ETT, deben cumplir con las obligaciones establecidas en la LPRL, el RD 216/1999 y con lo dispuesto en el convenio colectivo que les sea de aplicación, con las exclusiones previstas en el art. 8 de la Ley 14/1994, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, así como en el caso de empresas y trabajadores afectados por el ámbito funcional del CEM, por el Anexo VIII, que relaciona las ocupaciones y puestos de trabajo afectados por riesgos eléctricos que no pueden ser realizados por trabajadores puestos a disposición por ETT en el Sector del Metal.

El artículo 5 del RD 216/1999 dispone que la empresa usuaria es responsable de las condiciones de ejecución del trabajo de los trabajadores puestos a su disposición por una ETT en todo lo relacionado con la prevención de riesgos laborales.



La empresa usuaria deberá proporcionar a la ETT información completa sobre los riesgos generales existentes en su centro de trabajo, los particulares del puesto de trabajo a cubrir, las medidas preventivas a adoptar frente a los mismos, la formación preventiva que debe poseer el trabajador puesto a disposición y las medidas de vigilancia de la salud que deben adoptarse con relación al puesto de trabajo a desempeñar. Para asegurar el cumplimiento de lo anterior, la celebración de un contrato de puesta a disposición sólo será posible para la cobertura de un puesto de trabajo respecto del que se haya realizado previamente la preceptiva evaluación de riesgos (RD 216/1999, art. 2).

La ETT debe, además, poner a disposición del trabajador toda la información recibida de la empresa usuaria (RD 216/1999, art. 3). La ETT debe formar a los trabajadores, previamente de su puesta a disposición, de la formación teórica y práctica necesaria para el puesto de trabajo a desempeñar. La formación del puesto de trabajo puede también ser impartida para la empresaria usuaria con cargo a la ETT, previo acuerdo por escrito entre ambas. El CEM establece en su Anexo II y IV los contenidos formativos mínimos que deben poseer en materia de prevención de riesgos laborales los trabajadores incluidos en su ámbito funcional.

Antes del inicio de la prestación del servicio, la empresa usuaria debe comprobar que la ETT ha cumplido sus obligaciones y reiterará la información al trabajador sobre los riesgos generales de la empresa y los propios del puesto de trabajo, así como las medidas de prevención especialmente en situaciones de emergencia (RD 216/1999, art. 4).

Las ETT son responsables de los deberes preventivos en materia de formación y vigilancia de la salud, previstos en el art. 28.5 de la LPRL y de la prohibición de emplear a trabajadores cedidos en trabajos prohibidos para ellos (Art. 18.3.b) LISOS). Según establece el Art. 4 del RD 216/1999, la empresa usuaria no permitirá el inicio de la prestación de servicios en la misma de los trabajadores puestos a su disposición hasta que no tenga constancia de: que ha pasado un reconocimiento médico de su estado de salud; que cuenta con la formación preventiva necesaria; que ha recibido información sobre las características del puesto de trabajo y de las tareas a desarrollar; así como, de los riesgos generales y específicos de dicho puesto de trabajo.

3) Que por todo lo indicado, la Comisión Paritaria del Sector de Metal declara que:

Los trabajadores puestos a disposición por una ETT a una empresa usuaria del Sector del Metal, deben recibir la formación mínima en materia de prevención de riesgos laborales establecida en el CEM, en su artículo 89.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las 12,00 horas.

Por UGT-FICA 

Por la CC.OO-Industria 

Por CONFEMETAL 